



© - Derechos Reservados UNICISO

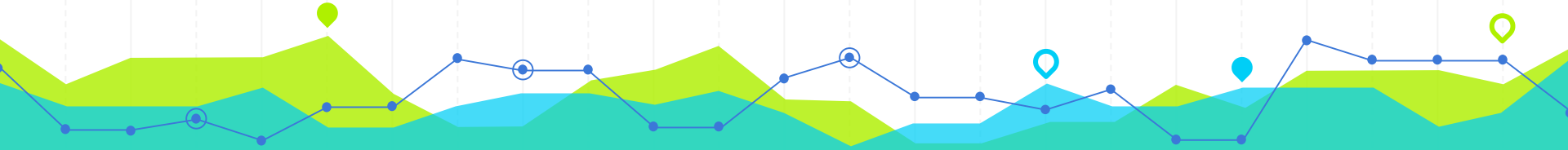
# EL PROCESO EJECUTIVO

Realizada por Ángela Mosquera

# ¿QUÉ ES?

Es un mecanismo judicial efectivo para el cumplimiento de las obligaciones mediante la ejecución, para que el acreedor obtenga la solución de su pago.





# **PRESUPUESTOS PROCESALES**

1

**A). OBLIGACIÓN LÍCITA  
SUSTANCIAL**

Capacidad, Consentimiento libre de vicios, causa lícita y objeto lícito.

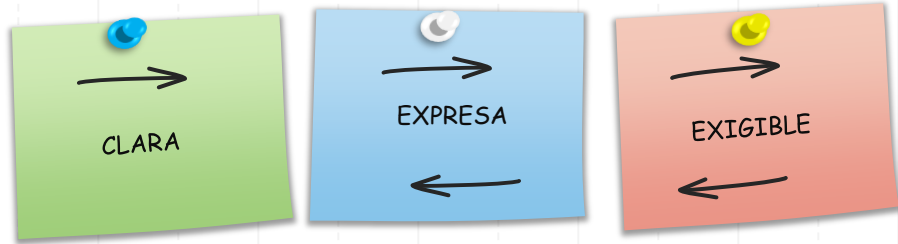
**C). REQUISITOS ESPECIALES  
PREVISTOS PARA EL PROCESO.**



**B). NO DESCONOCIMIENTO DE  
LA MORAL, EL ORDEN Y DE LAS  
BUENAS COSTUMBRES.**

**D). OBLIGACIÓN CLARA,  
EXPRESA Y EXIGIBLE.**

# ¿QUÉ ES UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE?



Después interpretada deducen elementos. de se sus

- Partes
- Objeto de la prestación.
- Momento de su exigibilidad.

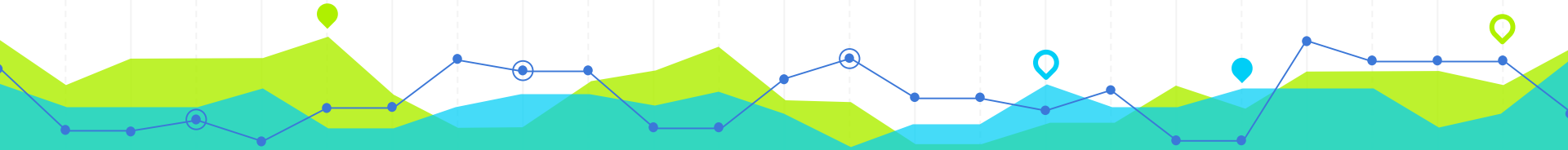
Literalmente se plasma la obligación en el Título.

Momento o circunstancia a partir del cual se debió manifestar la obligación a partir del cobro. Se puede dar en el contrato o en la ley.



## Podrá demandarse:

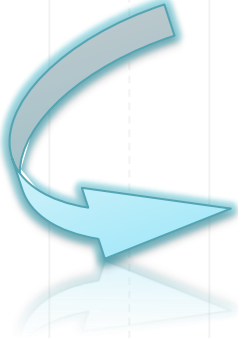
1. A partir de su creación, cuando la obligación **es pura y simple**.
2. A partir de su vencimiento, cuando estuvo atada a **un plazo**.
3. A partir de su cumplimiento, cuando estuvo atada **a una condición**.
4. A partir de su operancia de los supuestos contenidos en **una cláusula de aceleración**.
5. **La exigibilidad** de la obligación resulte variada por el ministerio de la Ley.



# ANÁLISIS DEL TÍTULO

2

# TÍTULO



Documento que contiene obligaciones.

## Artículo 422 del Código General del Proceso.

**Título .-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten **en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.

# CARACTERÍSTICAS DEL ARTÍCULO 422 C.G.P.

## 1. PROVENGA DEL DEUDOR O SU CAUSANTE.-

Que el documento contenga: firma, sello o cualquier manifestación que comprometa su voluntad en la obligación.

## 2. PODER DEMOSTRATIVO CONSTITUYA PLENA PRUEBA EN SU CONTRA.-

Exceptuando los casos previstos en la ley, en los cuales el título es título sin que provenga del deudor, en cuanto su poder demostrativo sin vacilaciones conlleve a la existencia de su obligación y a la responsabilidad del deudor en el pago de la misma.

## 3. TÍTULO POR MANDATO LEGAL.-

a) **Ordenes policivas o comparendos** de tránsito, constituyen títulos de ejecución; no requieren la firma del deudor.

b) **Propiedad horizontal:** la certificación firmada por el administrador de la propiedad, contentiva de deudas en el título de ejecución, aunque tenga la firma del deudor.

c) **Providencias judiciales** que no provengan del deudor cuando contiene e impone obligaciones.

d) **Actas de conciliación** (Ley 23/91, título de ejecución Ley 640/2001); Contratos de transacción (dan inicio a la acción ejecutiva).

e) **Certificado de deuda de sobregiro** en el contrato de cuenta corriente, tal certificado firmado por el superelegado para la recuperación del saldo girado sobre la cuenta corriente.

f) **Título valor, sub-especie**, las obligaciones dan inicio a la acción cambiaria que procesalmente se lleven a cabo por procesos ejecutivos.

4. CONFESIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- solo aquella ocurrida de manera extraprocesal (interrogatorio extraprocesal de parte).

# ÉTAPAS DEL PROCESO EJECUTIVO

3



## ARTÍCULO 82 CGP.- *Requisitos de la demanda.*

1. La **designación del juez** a quien se dirija.
2. El **nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El **nombre del apoderado judicial** del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, **clasificados y numerados**.
6. La **petición de las pruebas** que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El **juramento** estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los **fundamentos de derecho**.
9. La **cuantía del proceso**, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El **lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

# CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

INADMISIÓN

RECHAZO



NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO O LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



**Auto que tiene 4 únicas causas:**

1. No aportación del título.
2. La aportación irregular del título (sin los requisitos).
3. La aportación del título en copias no originales.
4. Inejecutabilidad de las obligaciones.



# MANDAMIENTO DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO

## ARTÍCULO 430 CGP.-

Presentada **la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando por consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, **el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.** El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse **en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción** y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.



## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ya sea de forma directa o indirecta; por aviso, cuando no se deja notificar.

- ◉ Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
- ◉ **Guardar silencio.**
- ◉ Plantear excepciones de mérito o contestación.
- ◉ **Promover beneficio de excusión.**
- ◉ Promover beneficio de división.
- ◉ **Objetar juramento estimatorio.**



A partir de la notificación se le permite al demandado adoptar ciertas posturas para el derecho de defensa:

- ◉ Solicitar regulación o pérdida de intereses por ser cobrados en exceso.
- ◉ **Pagar la obligación.**
- ◉ Promover la exoneración de condenas en costas.
- ◉ **Plantear el beneficio de gasto cuando el crédito ha sido cedido.**

Petición cautelar para el cumplimiento de obligaciones.

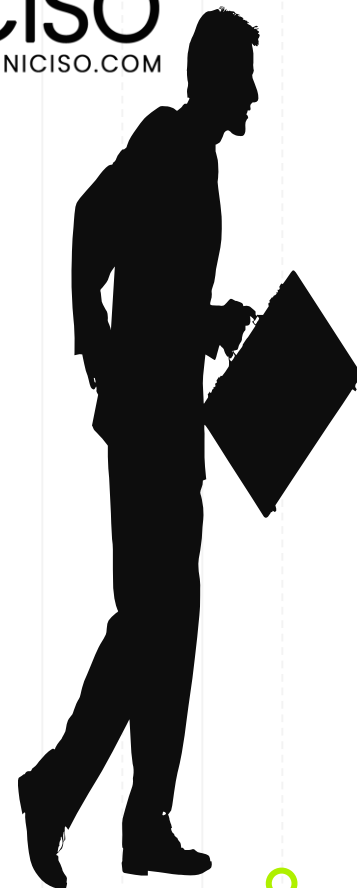
## ¿Quién denuncia bienes del deudor?

Exclusivamente el actor, antes del inicio del proceso debe ir a la oficina de instrumentos públicos, para ver si a nombre del deudor o dentro del patrimonio de este tiene un bien embargable.

- La justicia no interviene en la investigación.

## ¿Cuáles son las medidas cautelares?

- **EMBARGO:** Priva de la disponibilidad jurídica.
- **SECUESTRO:** Priva de la disponibilidad material.



# CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

## ARTÍCULO 440 CGP.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas** si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen**, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## REFERENCIAS

- Congreso de la República. Código General del proceso. Ley 1564 de 2012. Edit. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2012.

## CRÉDITOS

Special thanks to all the people who made and released these awesome resources for free:

- ✕ Presentation template by [SlidesCarnival](#)
- ✕ Photographs by [Unsplash](#)

# CITA DE LA GUÍA

Mosquera, Á. (2019). El proceso ejecutivo. UNICISO. Disponible en:  
[www.portaluniciso.com](http://www.portaluniciso.com)

SIGUENOS:



**UNICISO**  
WWW.PORTALUNICISO.COM

© - Derechos Reservados UNICISO